

UNIVERSIDAD NACIONAL

LICITACIÓN PÚBLICA 2006-LN-0002

Servicio de mantenimiento correctivo y preventivo de vehículos de la Universidad Nacional

La Universidad Nacional, a través de la Proveeduría Institucional informa a los proveedores interesados en la participación en esta Licitación Pública que debido a aclaraciones solicitadas de parte de los proveedores en la reunión pre ofertas, se traslada la fecha de apertura de las ofertas para el día 29 de marzo a las 14:00 p.m. en las instalaciones de la Proveeduría Institucional de la UNA, Campus Omar Dengo, Heredia.

Además los interesados deberán retirar las modificaciones al cartel en la fotocopiadora Joaquín García Monge, ubicada dentro del Campus Omar Dengo de la Universidad Nacional de Heredia.

Heredia, 9 de marzo del 2006.—Proveeduría Institucional.—Dra. Ada Cartín Brenes, Directora.—1 vez.—(O/C N° 22435).—C-7720.—(23015).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL NACIONAL PSIQUIÁTRICO

ÁREA DE RECURSOS MATERIALES

SUBÁREA DE COMPRAS

Variación parámetros

La Subárea de Compras del Hospital Nacional Psiquiátrico, informa a todos los interesados **que por error en La Gaceta N° 48 del 8 marzo del 2006, se indica:**

LICITACIONES POR REGISTRO

Nomenclatura Actual	Nueva Nomenclatura
Licitación por Registro 001-2006	2006LR-000001
Licitación por Registro 002-2006	2006LR-000002
Licitación por Registro 003-2006	2006LR-000003

Siendo lo correcto:

LICITACIONES POR REGISTRO

Nomenclatura Actual	Nueva Nomenclatura
Licitación por Registro 001-2006	2006LG-000001
Licitación por Registro 002-2006	2006LG-000002
Licitación por Registro 003-2006	2006LG-000003

San José, 9 de marzo del 2006.—Subárea de Compras.—Gerardo Arguedas Mora, Jefe.—1 vez.—(23030).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

LICITACIÓN POR REGISTRO N° 2006-008 (Circular N° 1)

Compra de cemento gris y concreto mezclado en seco

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), cédula jurídica N° 4-000-042138, comunica a todos los interesados en participar en la licitación arriba indicada que se hace la siguiente aclaración:

El tipo de cemento hidráulico a adquirir en esta licitación, según la norma de Costa Rica RTCR383:2004, es tipo UG.

Demás condiciones del cartel permanecen invariables.

San José, 10 de marzo del 2006.—Lic. Lilliana Navarro Castillo, Proveeduría.—1 vez.—(Solicitud N° 37719).—C-4970.—(23016).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO

CARTEL LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2006

Camiones recolector de desechos reconstruidos para el cantón de Paraíso

La Municipalidad de Paraíso, aclara que la publicación aparecida por error el día 8 de marzo del 2006 en *La Gaceta* N° 48 queda anulada y la que tiene validez es la publicada el día 15 de febrero del 2006 en *La Gaceta* N° 33.

Además se informa que en el capítulo II, incisos f) y g) se modifican la certificación de fabricante necesaria y será igual de válida la certificación de un ingeniero mecánico, siempre y cuando tenga experiencia que pueda ser comprobada para los puntos específicos.

Paraíso, 9 de marzo del 2006.—Juan Carlos Gamboa Quirós, Encargado de Compras.—1 vez.—(23063).

REGLAMENTOS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REGLAMENTO SOBRE EL REFRENDO DE LAS CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

R-CO-33.—Despacho de la Contralora General.—San José, a las catorce horas del ocho de marzo de dos mil seis.

Considerando:

I.—Que, el artículo 184 de la Constitución Política dispone que no constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por la Contraloría General de la República.

II.—Que, la Sala Constitucional en el voto N° 5947-98 del 19 de agosto de 1998, Considerando VIII, señaló que el refrendo a que hace relación el artículo 184 constitucional "...es de aplicación para toda la Administración Pública, sin excepción alguna, al no distinguir la norma constitucional si se trata de una institución de gobierno central, institución autónoma, u órgano desconcentrado".

III.—Que, en virtud de solicitud planteada por la Contraloría General, la Sala Constitucional, en sentencia N° 9524-99 del 3 de diciembre de 1999, adicionó su voto N° 5947-98, antes mencionado, aclarando "... que es constitucionalmente posible que en atención a la naturaleza, objeto y cuantía de la contratación de que se trate, la Contraloría General de la República establezca condiciones razonables, proporcionadas y acordes con los principios constitucionales que rigen la contratación administrativa y sus propias competencias a la facultad que el artículo 184 de la Constitución Política le confiere para refrendar los contratos del Estado, con lo que comprende a toda la Administración Pública sin excepción alguna, con miras a no crear mecanismos que afecten una expedita gestión administrativa, y en atención al interés público".

IV.—Que, en atención a lo anterior, este órgano contralor estima razonable, proporcional y ajustado a los principios constitucionales que rigen la contratación administrativa, conocer por la vía del refrendo, en punto a su cuantía, aquellos contratos que representan un volumen significativo del gasto presupuestado por las administraciones públicas, para la adquisición de bienes y servicios no personales, considerando las diferencias presupuestarias existentes entre las distintas entidades, excluyendo aquellos que por su baja cuantía, objeto o naturaleza, pueden ser ejecutados sin el refrendo contralor.

V.—Que, a los señalados propósitos, se hace necesario establecer estratos institucionales, de conformidad con el presupuesto para la adquisición de bienes y servicios no personales y, dentro de cada uno de esos estratos, fijar los límites a partir de los cuales las distintas administraciones deben someter sus contrataciones al refrendo contralor.

VI.—Que, efectuados los estudios técnicos respectivos y con fundamento en los artículos 183 y 184 inciso 1) de la Constitución Política y 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se emite el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE EL REFRENDO DE LAS CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 1°—Ámbito de aplicación.

1. Con las excepciones que se dirán, requerirán del refrendo de la Contraloría General de la República, las contrataciones o convenios, interinstitucionales y con sujetos de derecho privado, que celebren los entes y órganos que integran la Administración Pública, en el tanto comprometan fondos públicos.
2. Para los efectos anteriores, se entiende que la Administración Pública está constituida por el Estado, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.

Artículo 2°—Contrataciones excluidas del refrendo contralor en razón de su cuantía

1. En razón de su cuantía están excluidas del refrendo contralor las siguientes contrataciones:
 - a) Las contrataciones inferiores a ciento diez millones de colones (¢110.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea superior a cuarenta y tres mil millones de colones (¢43.000.000.000,00).
 - b) Las contrataciones inferiores a ciento tres millones de colones (¢103.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a cuarenta y tres mil millones de colones (¢43.000.000.000,00) y superior a veintiocho mil seiscientos millones de colones (¢28.600.000.000,00).
 - c) Las contrataciones inferiores a sesenta millones de colones (¢60.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios

no personales sea menor o igual a veintiocho mil seiscientos millones de colones (¢28.600.000.000,00) y superior a catorce mil trescientos millones de colones (¢14.300.000.000,00).

- d) Las contrataciones inferiores a cincuenta y un millones de colones (¢51.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a catorce mil trescientos millones de colones (¢14.300.000.000,00) y superior a siete mil ciento sesenta millones de colones (¢7.160.000.000,00).
- e) Las contrataciones inferiores a cuarenta y siete millones de colones (¢47.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a siete mil ciento sesenta millones de colones (¢7.160.000.000,00) y superior a mil cuatrocientos treinta millones de colones (¢1.430.000.000,00).
- f) Las contrataciones inferiores a cuarenta y dos millones de colones (¢42.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a mil cuatrocientos treinta millones de colones (¢1.430.000.000,00) y superior a setecientos dieciséis millones de colones (¢716.000.000,00).
- g) Las contrataciones inferiores a veintidós millones de colones (¢22.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a setecientos dieciséis millones de colones (¢716.000.000,00) y superior a cuatrocientos treinta millones de colones (¢430.000.000,00).
- h) Las contrataciones inferiores a dieciocho millones de colones (¢18.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a cuatrocientos treinta millones de colones (¢430.000.000,00) y superior a ciento cuarenta y tres millones de colones (¢143.000.000,00).
- i) Las contrataciones inferiores a quince millones de colones (¢15.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a ciento cuarenta y tres millones de colones (¢43.000.000,00).
- j) Las contrataciones inferiores a once millones de colones (¢11.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a cuatrocientos treinta millones de colones (¢430.000.000,00).

2. Los montos establecidos en este artículo se ajustarán cada año, tomando como referencia, entre otros, la variación porcentual del índice general de precios al consumidor. A más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año, la Contraloría General dictará una resolución que incorpore los incrementos y especifique los parámetros vigentes.

Artículo 3°—Contrataciones excluidas del refrendo contralor por razón de su naturaleza

1. En razón de su naturaleza están excluidas del refrendo contralor las siguientes contrataciones:
 - a) Las concernientes, derivadas o complementarias de la relación de empleo, tales como permisos de estudio, becas, dedicación exclusiva y similares.
 - b) Las derivadas de las compras efectuadas con fondos de caja chica según las regulaciones vigentes en cada órgano o ente.
 - c) Las contrataciones originadas en razones de urgencia apremiante y que no permitan dilatorias, entendida como tal, aquella que sea imperiosa en razón de las consecuencias graves que envuelve, en donde la necesidad de la contratación no ha podido ser prevista con la anticipación necesaria. En estos casos, la Administración estará obligada a remitir a la Contraloría General de la República dentro de los diez días posteriores a la celebración del contrato, el expediente administrativo levantado al efecto, donde deberán constar fehacientemente las alegadas razones de urgencia.
 - d) Las contrataciones celebradas en virtud de la declaratoria de un estado de emergencia, a la luz de lo preceptuado en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, No. 8488.
 - e) Los acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho público internacional, que hayan sido aprobados o autorizados mediante ley, así como los empréstitos públicos.

- f) Las contrataciones que se realicen para la construcción, la instalación o la provisión de oficinas o servicios en el exterior.
- g) Las contrataciones de los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga, en más de un cincuenta por ciento (50%) de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados.
- h) La designación de personas físicas o jurídicas para intervenir en los procesos de arbitraje o conciliación.
- i) Las que conforme a la ley constituyan actividad ordinaria del órgano o ente.
- j) Las derivadas de autorizaciones emitidas por la Contraloría General para la exclusión de los procedimientos ordinarios de concurso, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa No. 7494, siempre que así lo indique expresamente el órgano contralor en la autorización respectiva, sin perjuicio de la aplicación directa de los límites establecidos en el artículo 2 de este Reglamento.
- k) Las de servicios de la misma naturaleza y adicionales a los obtenidos mediante contratos refrendados por el órgano contralor y ya ejecutados, en los términos del artículo 14.5 del Reglamento General de Contratación Administrativa N° 25038-H. En estos casos, e independientemente del monto de la contratación, se requerirá la aprobación de la unidad interna a la que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, que será la responsable de acreditar que la Administración ha cumplido a cabalidad con todas las condiciones legales y reglamentarias aplicables.
- l) Las otras categorías contractuales que en atención a criterios de lógica, razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia, sean excluidas por la Contraloría General mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 4°—Aprobación de modificaciones a contratos de obra

1. No requerirá refrendo contralor la modificación o la sumatoria de éstas que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento General, se hagan a los contratos de obra refrendados por el órgano contralor, de acuerdo con los siguientes límites:
 - a) En las contrataciones inferiores a setecientos millones de colones (¢700.000.000,00) hasta un cinco por ciento (5%) del monto adjudicado.
 - b) En las contrataciones iguales o superiores a setecientos millones de colones (¢700.000.000,00) hasta un monto máximo de treinta y cinco millones de colones (¢35.000.000,00).
2. En estos casos, cada modificación que se tramite requerirá la aprobación de la unidad interna a la que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, que será la responsable de acreditar que la Administración ha cumplido a cabalidad con todas las condiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 5°—Información sobre presupuestos para la adquisición de bienes y servicios no personales

1. Para determinar el estrato presupuestario en el cual se ubica cada administración, los órganos o entidades sujetas a la aprobación presupuestaria de la Contraloría General, deberán presentar junto con su presupuesto ordinario anual, un resumen de los egresos propuestos de las partidas de Servicios, Materiales y Suministros y Bienes Duraderos.
2. En aquellos órganos o entidades que no se encuentren sujetas a la aprobación presupuestaria de la Asamblea Legislativa o la Contraloría General, el funcionario responsable del área financiera deberá remitir a más tardar el 31 de octubre, una certificación en la que conste el monto de los egresos contenidos en las partidas señaladas en el párrafo precedente incluidos en el presupuesto ordinario aprobado por el nivel superior de la administración. Lo anterior no obsta para que en casos específicos, se pueda requerir una copia de la totalidad del presupuesto ordinario de la entidad.
3. Corresponderá al Ministerio de Educación Pública remitir certificada la información de los egresos relacionadas en el párrafo primero de este artículo, respecto de las Juntas de Educación de las escuelas y las Juntas Administrativas de los colegios oficiales.

Artículo 6°—Trámite de los presupuestos para la adquisición de bienes y servicios no personales

1. La Contraloría General totalizará los montos del presupuesto ordinario para la adquisición de bienes y servicios no personales de los órganos comprendidos dentro de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.
2. Respecto a la información suministrada por las otras administraciones públicas realizará cuando corresponda, las modificaciones que estime procedentes.

3. En todo caso, el órgano contralor publicará en el Diario Oficial *La Gaceta*, una lista con el nombre de cada administración y el monto de su presupuesto ordinario para la adquisición de bienes y servicios no personales, o en su defecto, en casos excepcionales que así lo requieran, se comunicará tal dato por otros medios.

Artículo 7°—Admisibilidad y requerimientos de información adicional

1. La solicitud de refrendo deberá cumplir con los siguientes requisitos de admisibilidad:
- Nota de remisión en la que se indiquen las partes y el objeto contractual, así como el procedimiento de concurso empleado.
 - Documento contractual original y una copia, debidamente firmado por las partes. En caso de que se trate de una modificación, debe aportarse además el contrato original.
 - Certificación de contenido presupuestario por medio de la cual se indique la existencia de recursos económicos en el presupuesto de la institución y que se encuentran debidamente separados y disponibles para cubrir el gasto que la respectiva contratación demande.
 - Garantía de cumplimiento vigente, cuando corresponda.
 - Especies fiscales de ley correspondiente o mención de la norma jurídica que exime su pago.
 - Expediente administrativo, foliado y en orden cronológico, levantado con motivo de la celebración del negocio jurídico.
2. Dentro de los ocho días hábiles siguientes al del recibo de la solicitud de refrendo, la Contraloría General verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad indicados en los incisos anteriores. En caso de que la solicitud resulte incompleta, el órgano contralor podrá rechazarla ad portas o bien solicitar la subsanación respectiva en el plazo razonable que fije a los efectos, durante el cual estará suspendido a su vez el plazo de resolución final regulado en el artículo 11 de este Reglamento. Si la Administración no subsana dentro del plazo establecido el requerimiento del órgano contralor, se procederá al rechazo de la solicitud de refrendo.
3. Una vez admitida la solicitud de refrendo, el órgano contralor podrá formular los requerimientos de información adicionales que estime imprescindibles para el estudio de fondo del documento contractual respectivo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior acerca de la subsanación de requisitos de admisibilidad.

Artículo 8°—Formalización de contratos

- Las contrataciones que de conformidad con este Reglamento deben ser aprobadas por la Contraloría General, se formalizarán en simple documento.
- Únicamente requerirán formalizarse en escritura pública los negocios jurídicos que tengan impuesto este requisito por ley, en cuyo caso, de previo a la firma de dicha escritura deberá remitirse a refrendo contralor el borrador certificado del documento que se suscribirá. La certificación anterior deberá ser emitida por el órgano competente, en la cual conste que efectivamente las copias aportadas contienen de forma exacta los contenidos de la futura escritura.

Artículo 9°—Modificación contractual

- Los documentos en que consten modificaciones a los elementos esenciales de los contratos refrendados, deberán contar con el respectivo refrendo, de forma previa a su ejecución, salvo en los casos indicados en el artículo 4° de este Reglamento relativos a modificaciones a contratos de obra.
- La cesión de los derechos y obligaciones del contratista, que no implique modificaciones al contrato correspondiente, no estará sujeta al refrendo contralor, sino al régimen de autorización previsto en la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 o en la legislación especial respectiva.

Artículo 10.—Aprobación de la unidad interna para contrataciones que no requieran refrendo contralor

- De previo a su ejecución, los contratos y convenios que conforme el artículo 2 de este Reglamento no requieran del refrendo contralor, estarán sujetos a la aprobación de la unidad interna que se menciona en este artículo, de conformidad con los siguientes rangos:
 - Las contrataciones superiores a once millones cuatrocientos mil colones (¢11.400.000,00) y menores a ciento diez millones de colones (¢110.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea superior a cuarenta y tres mil millones de colones (¢43.000.000.000,00).

- Las contrataciones superiores a diez millones doscientos cincuenta mil colones (¢10.250.000,00) y menores a ciento tres millones de colones (¢103.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a cuarenta y tres mil millones de colones (¢43.000.000.000,00) y superior a veintiocho mil seiscientos millones de colones (¢28.600.000.000,00).
- Las contrataciones superiores a nueve millones cien mil colones (¢9.100.000,00) y menores a sesenta millones de colones (¢60.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a veintiocho mil seiscientos millones de colones (¢28.600.000.000,00) y superior a catorce mil trescientos millones de colones (¢14.300.000.000,00).
- Las contrataciones superiores a cinco millones setecientos mil colones (¢5.700.000,00) y menores a cincuenta y un millones de colones (¢51.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a catorce mil trescientos millones de colones (¢14.300.000.000,00) y superior a siete mil ciento sesenta millones de colones (¢7.160.000.000,00).
- Las contrataciones superiores a cuatro millones seiscientos mil colones (¢4.600.000,00) y menores a cuarenta y siete millones de colones (¢47.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a siete mil ciento sesenta millones de colones (¢7.160.000.000,00) y superior a mil cuatrocientos treinta millones de colones (¢1.430.000.000,00).
- Las contrataciones superiores a tres millones ochocientos mil colones (¢3.800.000,00) y menores a cuarenta y dos millones de colones (¢42.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a mil cuatrocientos treinta millones de colones (¢1.430.000.000,00) y superior a setecientos dieciséis millones de colones (¢716.000.000,00).
- Las contrataciones superiores a dos millones ochocientos mil colones (¢2.800.000,00) y menores a veintidós millones de colones (¢22.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a setecientos dieciséis millones de colones (¢716.000.000,00) y superior a cuatrocientos treinta millones de colones (¢430.000.000,00).
- Las contrataciones superiores a dos millones trescientos mil colones (¢2.300.000,00) y menores a dieciocho millones de colones (¢18.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a cuatrocientos treinta millones de colones (¢430.000.000,00) y superior a ciento cuarenta y tres millones de colones (¢143.000.000,00).
- Las contrataciones superiores a un millón setecientos mil colones (¢1.700.000,00) y menores a quince millones de colones (¢15.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a ciento cuarenta y tres millones de colones (¢143.000.000,00) y superior a cuarenta y tres millones de colones (¢43.000.000,00).
- Las contrataciones superiores a ochocientos cincuenta mil colones (¢850.000,00) y menores a once millones de colones (¢11.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a cuarenta y tres millones de colones (¢43.000.000,00).

- Los montos establecidos en este artículo se ajustarán cada año, tomando como referencia, entre otros, la variación porcentual del índice general de precios al consumidor. A más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año, la Contraloría General dictará una resolución que incorpore los incrementos y especifique los parámetros vigentes.
- La unidad interna a la que se hace referencia en el párrafo primero de este artículo será la unidad de asesoría jurídica institucional y solo en su defecto, el jefarca designará aquella que resulte idónea, la cual deberá tener total independencia con respecto de la proveeduría. La unidad de auditoría interna no podrá asumir la tarea de aprobación aquí regulada. La Administración

deberá dictar las regulaciones que regirán el procedimiento de aprobación a cargo de la unidad interna, de manera que se garantice su eficiencia.

4. En todo caso, será responsabilidad exclusiva de la Administración adoptar las medidas para el desarrollo del sistema de control interno, de forma que en su actividad contractual sean atendidos a cabalidad los objetivos dispuestos en el artículo 8 de la Ley General de Control Interno N° 8292. Para tales efectos, se deberá considerar con especial énfasis la necesidad de instaurar las medidas de control interno alternativas para la actividad contractual excluida tanto del refrendo contralor como de la aprobación de la unidad interna a la que hace referencia este artículo.

Artículo 11.—Plazo

1. La Contraloría General de la República atenderá las gestiones de refrendo de contratos en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, que empezará a correr a partir del día siguiente al del recibo de la solicitud en el órgano contralor, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento.
2. Cuando en el transcurso del trámite de una solicitud de refrendo la Administración remita un documento de modificación al texto contractual bajo examen, el plazo de treinta días para resolver se computará de nuevo a partir del día siguiente al del recibo del nuevo documento en el órgano contralor.

Artículo 12.—Eficacia contractual y responsabilidad

1. La Administración interesada deberá gestionar y obtener el refrendo, previo a ordenar el inicio de ejecución del respectivo contrato. La inexistencia o denegación del refrendo, impedirán la eficacia jurídica del contrato y su ejecución quedará prohibida y sujeta a sanción de nulidad absoluta.
2. Si a pesar de la inexistencia o denegación del refrendo la ejecución contractual se realiza mediante actividades o actuaciones, éstas generarán responsabilidad personal del servidor que las ordene o ejecute, así como de quienes pudiendo impedirlo no hicieron. Igual disposición será aplicable para el caso de modificaciones a los elementos esenciales del contrato, ejecutadas sin contar con el refrendo contralor, según lo establecido en este Reglamento.
3. Todo lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 7428.

Artículo 13.—Disposiciones derogatorias

1. Se derogan las siguientes resoluciones emitidas por la Contraloría General:
 - a) La Resolución de las ocho horas del veintiocho de enero de dos mil, "Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública", publicada en *La Gaceta* N° 28 del 9 de febrero de 2000, así como sus modificaciones hechas mediante Resolución del Despacho del Contralor, de las quince horas del siete de diciembre del dos mil dos, publicada en *La Gaceta* N° 1 del 2 de enero del 2003 y resolución N° CO-10 de las quince horas del nueve de febrero del dos mil cinco, publicada en *La Gaceta* N° 34 del 17 de febrero del 2005.
 - b) La Resolución de las diez horas del cinco de noviembre de dos mil cuatro, relativa a lineamientos sobre estudios de razonabilidad de precios aplicables en el trámite de los procedimientos de contratación administrativa, publicada en *La Gaceta* N° 221 del 11 de noviembre de 2004.
 - c) La Resolución N° R-CO-27 de las quince horas del veinte de febrero de dos mil seis, publicada en el Alcance N° 10 a *La Gaceta* N° 42 del 28 de febrero de 2006.

Artículo 14.—Vigencia.

1. Rige a partir de su publicación.

Artículo 15.—Disposiciones transitorias

1. Para la determinación del rango en el cual se ubicará cada institución según su presupuesto de adquisición de bienes y servicios, regirá lo dispuesto en la resolución N° R-SC-02-2006 de las catorce horas del quince de febrero de 2006, publicada en el Alcance N° 10 a *La Gaceta* N° 42 del 28 de febrero de 2006.
2. Aquellas instituciones cuyos presupuestos no se encuentren incluidos en la citada resolución N° R-SC-02-2006, ni hayan sido incorporados a sus regulaciones por otros medios, deberán remitir para refrendo contralor aquellas contrataciones cuyo monto sea igual o superior a quince millones de colones (¢15.000.000,00).
3. Si se tratare de órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental, cuyos presupuestos no se encuentran incluidos en la citada resolución N° R-SC-02-2006, se regirán por el presupuesto de la entidad a la que están adscritos.

Publíquese.—Rocío Aguilar Montoya, Contralora General de la República.—1 vez.—C-186030.—(23170).

COLEGIOS UNIVERSITARIOS

COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

CAPÍTULO PRIMERO

De las sesiones

Artículo 1°—**Sesiones ordinarias.** El Consejo Directivo celebrará máximo ocho sesiones ordinarias al mes, en los días y horas, previamente acordados.

Artículo 2°—**Sesiones extraordinarias.** El Consejo celebrará las sesiones extraordinarias que estimare convenientes y en las cuales solamente se conocerá de los asuntos indicados en la convocatoria, conforme el documento en que cita a la misma. Se deberá convocar a todos los miembros y al Decano, así como a aquellos funcionarios que fuere necesario su presencia, previo acuerdo. Tanto esa solicitud, como el acuerdo y la convocatoria, deben señalar uno a uno y en forma correcta los asuntos a tratar. La citación deberá hacerse, por lo menos, con veinticuatro horas naturales de anticipación a la hora señalada. Por medio del encargado que designare el Decano, se notificará a los miembros del Consejo en la casa de habitación de ellos o personalmente a los mismos. En todo caso deberá dejarse constancia escrita de la notificación, su fecha y hora de recibo por el funcionario que la practicare, y la firma del convocado o de quien recibe en su casa de habitación la notificación, o razón del funcionario encargado de notificar en caso de que no firmaran aquellos. Al iniciarse la sesión, el Consejo examinará previamente si han observado las prescripciones anteriores haciéndolo constar en el primer acuerdo de la misma.

Artículo 3°—**Lugar de sesiones.** Las sesiones ordinarias y extraordinarias se celebrarán en el Salón de Sesiones destinado al efecto en la sede administrativa de la Institución. No obstante lo anterior, podrán celebrarse sesiones en otros lugares, cuando los asuntos a conocer así lo ameriten o la mayoría del Consejo así lo disponga.

Artículo 4°—**Hora de sesiones.** Las sesiones comenzarán a la hora señalada o dentro de los treinta minutos siguientes conforme lo dispusiere el Presidente del Consejo, no siendo lícito abrirlas después de ese lapso.

Si no hubiere quórum, vencidos esos treinta minutos, se dejará constancia de ello en el Libro de Actas, así como de los que hubieren asistido. Las horas se fijarán por las que indique el reloj del Salón de Sesiones, en el entendido que se ajusta a la hora oficial. De surgir dudas sobre la exactitud de ese reloj se atenderá a la hora oficial que consulte por los medios que se estimen convenientes. Lo anterior se aplicará también en todos los casos sobre horas que se susciten o se establezcan en el presente Reglamento. La duración de las sesiones dependerá de los asuntos o temas tratados, no podrá prolongarse más de 3 horas, salvo casos especiales en los que el Consejo Directivo considere necesario su ampliación. Aunque se hubiere acordado prórroga, ninguna sesión podrá extenderse a más de las doce de la noche.

Artículo 5°—**Quórum.** No podrá celebrarse sesión alguna ni tomarse acuerdos sin el quórum de Ley. Su falta interrumpe la continuidad de la sesión. En tanto el Consejo esté integrado por siete miembros, el quórum será de cuatro miembros, cantidad que debe encontrarse presente ocupando sus lugares respectivos para iniciar las sesiones y para las votaciones o decisiones, a fin de que unas y otras sean legales y eficaces. Si en el curso de una sesión se rompiere el quórum, el Presidente instará al miembro o directores que se hubieren retirado de sus lugares, si fuere posible para que los ocupen. Si transcurrido quince minutos sin poderse restablecer, se levantará la sesión con las consecuencias para los remisos.

Artículo 6°—**Llegadas tardías.** Iniciada la sesión el o los directores ausentes tendrán un período de gracia de un máximo de treinta minutos contados a partir de la hora del inicio de la sesión, para que ocupen su lugar e integren el Consejo. La llegada posterior a ese lapso; acarreará la pérdida de la dieta.

Artículo 7°—**Permisos.** Ningún miembro del Consejo Directivo podrá retirarse del Salón de Sesiones una vez iniciada la sesión sin contar con el permiso del Presidente o del Consejo. El Presidente podrá autorizar permisos mayores de quince minutos pero no superiores a los treinta minutos. Cuando el miembro del Consejo se retirare sin el permiso debido, la Secretaria hará la anotación, señalando la hora del retiro. Igualmente procederá la Secretaría cuando haya transcurrido más tiempo que el debidamente concedido. La anotación deberá constar en el acta de aquella sesión y la misma será causa suficiente para no autorizar el giro de la dieta respectiva.

Artículo 8°—**Sesiones especiales.** Para el mayor orden y la mejor resolución de asuntos, el Consejo podrá acordar, o el Presidente disponer, que determinadas sesiones, o partes de ellas, se dediquen solamente a tratar ciertos asuntos, sin perjuicio de las alteraciones del orden del día que se acordaren y de las iniciativas de los miembros del Consejo una vez concluidos aquellos asuntos. Se considerarán sesiones especiales además, aquellas convocadas para la celebración de actos solemnes, incluyendo los actos de graduación.

Artículo 9°—**Uso de la palabra.** A fin de que todos tengan iguales oportunidades de intervenir y no siendo permitido el monopolio en el uso de la palabra, los que tuvieren derecho a voz por la Ley, o el presente